I. Disposiciones generales

# JEFATURA DEL ESTADO

5852 *LEY ORGÁNICA 1/2002, de 22 de marzo,*

*reguladora del Derecho de Asociación.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I

El derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, y de antigua tradición en nuestro constitucionalismo, constituye un fenómeno sociológico y político, como tendencia natural de las per- sonas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen.

Nuestra Constitución no es ajena a estas ideas y, partiendo del principio de libertad asociativa, contiene normas relativas a asociaciones de relevancia constitu- cional, como los partidos políticos (artículo 6), los sin- dicatos (artículos 7 y 28), las confesiones religiosas (ar- tículo 16), las asociaciones de consumidores y usuarios (artículo 51) y las organizaciones profesionales (artícu- lo 52), y de una forma general define, en su artículo 22, los principios comunes a todas las asociaciones, eli- minando el sistema de control preventivo, contenido en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, y posibilitando su ejercicio.

Consecuentemente, la necesidad ineludible de abor- dar el desarrollo del artículo 22 de la Constitución, mediante Ley Orgánica al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental (artículo 81), implica que el régi- men general del derecho de asociación sea compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes espe- ciales y en las normas que las desarrollan, para los par- tidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empre- sariales, las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas, y las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales. Con este objetivo se establece un régimen mínimo y común, que es, además, el régimen al que se ajustarán las asociaciones no contempladas en la legislación especial.

Se ha optado por incluir en único texto normativo la regulación íntegra y global de todos estos aspectos relacionados con el derecho de asociación o con su libre ejercicio, frente a la posibilidad de distinguir, en sendos textos legales, los aspectos que constituyen el núcleo

esencial del contenido de este derecho —y, por tanto, regulables mediante Ley Orgánica— de aquellos otros que por no tener ese carácter no requieren tal instru- mento normativo.

Esa división hubiese resultado difícilmente viable por las siguientes razones: en primer lugar, en el texto actual se entrelazan, a veces como diferentes apartados de un mismo artículo, preceptos de naturaleza orgánica y ordinaria, por lo cual su separación hubiese conducido a una pérdida de calidad técnica de la norma y a una mayor dificultad en su comprensión, aplicación e inter- pretación; y segundo, agrupando en un único texto

—siempre diferenciando en función de la naturaleza orgá- nica o no— el código básico que regula el derecho de asociación, se favorece su conocimiento y manejo por parte de los ciudadanos, cuya percepción del derecho de asociación es básicamente unitaria en cuanto a su normativa reguladora, al menos en el ámbito estatal. Es innegable, también, y así lo recuerda el Comité Económico y Social de la Unión Europea en su Dictamen de 28 de enero de 1998, la importancia que tienen las asociaciones para la conservación de la democracia. Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios. Al organizarse, los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para hacer llegar su opinión sobre los diferentes problemas de la sociedad a quienes toman las decisiones políticas. Fortalecer las estructuras democráticas en la sociedad revierte en el fortalecimiento de todas las ins- tituciones democráticas y contribuye a la preservación

de la diversidad cultural.

En este sentido, el legislador debe ser especialmente consciente, al regular el derecho de asociación, del man- dato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, que deriva directamente de la configuración de nuestro Esta- do como social y democrático de derecho. Es en este marco legislativo donde la tarea asignada a los poderes públicos de facilitar la participación de los ciudadanos en todos los ámbitos sociales está llamada a encontrar su principal expresión. Esta filosofía impregna toda la norma, ya que uno de los instrumentos decisivos para que la participación sea real y efectiva es la existencia de un asociacionismo vigoroso. Ello debe hacerse com- patible con el respeto a la libertad asociativa y con la no injerencia en su funcionamiento interno, para que bajo el pretexto del fomento no se cobijen formas de intervencionismo contrarias a nuestra norma suprema.

II

La presente Ley Orgánica, siguiendo nuestra tradición jurídica, limita su ámbito a las asociaciones sin fin de lucro, lo que permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la misma a las sociedades civiles, mercantiles, indus- triales y laborales, a las cooperativas y mutualidades,

y a las comunidades de bienes o de propietarios, cuyas finalidades y naturaleza no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones, sin perjuicio de reconocer que el artículo 22 de la Constitución puede proyectar, tangencialmente, su ámbito protector cuando en este tipo de entidades se contemplen derechos que no tengan carácter patrimonial.

Tampoco pueden incluirse las corporaciones llama- das a ejercer, por mandato legal, determinadas funciones públicas, cuando desarrollen las mismas.

Por otro lado, la ilicitud penal de las asociaciones, cuya definición corresponde a la legislación penal, cons- tituye el límite infranqueable de protección del derecho de asociación.

III

El derecho de asociación proyecta su protección des- de una doble perspectiva; por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social, y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.

La Ley, a lo largo de su articulado y sistemáticamente ubicadas, expresamente desarrolla las dos facetas.

En cuanto a la primera, aparecen los aspectos posi- tivos, como la libertad y la voluntariedad en la cons- titución de las asociaciones, paralelamente a la contem- plación de la titularidad del derecho a constituir aso- ciaciones, sin perjuicio de las condiciones que para su ejercicio establece la legislación vigente, y los derechos inherentes a la condición de asociado; y los negativos, que implican que nadie pueda ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en su seno.

La segunda recoge la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente; para esta- blecer su propia organización en el marco de la Ley; para la realización de actividades dirigidas al cumplimien- to de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica; y, finalmente, para no sufrir interferencia algu- na de las Administraciones, como tan rotundamente plas- ma el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución, salvo la que pudiera venir determinada por la concurren- cia de otros valores, derechos o libertades constitucio- nales que deban ser objeto de protección al mismo tiem- po y nivel que el derecho de asociación.

IV

La creciente importancia que las asociaciones tienen en el tráfico jurídico aconseja, como garantía de quienes entren en dicho tráfico, que la Ley tome como punto de referencia —en relación con su régimen de respon- sabilidad— el momento en que se produce la inscripción en el Registro correspondiente.

Esta misma garantía hace necesaria la regulación de extremos importantes en el tráfico jurídico, como son el contenido del acta fundacional y de los Estatutos, la modificación, disolución y liquidación de las asocia- ciones, sus obligaciones documentales y contables, y la publicidad de la identidad de los miembros de los órganos de dirección y administración.

La consecuencia de la inscripción en el Registro será la separación entre el patrimonio de la asociación y el patrimonio de los asociados, sin perjuicio de la existencia, y posibilidad de exigencia, de la responsabilidad de aqué- llos que, con sus actos u omisiones, causen a la aso- ciación o a terceros daños o perjuicios.

V

Del contenido del artículo 22.3 de la Constitución se deriva que la Administración carece, al gestionar los

Registros, de facultades que pudieran entrañar un control material de legalización o reconocimiento.

Por ello, se regula el procedimiento de inscripción en los límites constitucionales mencionados, establecién- dose la inscripción por silencio positivo en coherencia con el hecho de tratarse del ejercicio de un derecho fundamental.

VI

La presente Ley reconoce la importancia del fenó- meno asociativo, como instrumento de integración en la sociedad y de participación en los asuntos públicos, ante el que los poderes públicos han de mantener un cuidadoso equilibrio, de un lado en garantía de la libertad asociativa, y de otro en protección de los derechos y libertades fundamentales que pudieran encontrarse afec- tados en el ejercicio de aquélla.

Resulta patente que las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la acti- vidad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avan- zada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esen- cial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, creación de empleo y otras de similar naturaleza, para lo cual la Ley contempla el otorgamiento de ayudas y subvenciones por parte de las diferentes Administraciones públicas conforme al marco legal y reglamentario de carácter general que las prevé, y al específico que en esa materia se regule legalmente en el futuro.

Por ello, se incluye un capítulo dedicado al fomento que incorpora, con modificaciones adjetivas, el régimen de las asociaciones de utilidad pública, recientemente actualizado, como instrumento dinamizador de la rea- lización de actividades de interés general, lo que redun- dará decisivamente en beneficio de la colectividad.

No puede olvidarse, en este aspecto, el importante papel de los voluntarios, por lo que la Administración deberá tener en cuenta la existencia y actividad de los voluntarios en sus respectivas asociaciones, en los tér- minos establecidos en la Ley 6/1996, de 15 de enero, del voluntariado.

VII

En el capítulo VII se contemplan las garantías juris- diccionales, sin las cuales el ejercicio del derecho de asociación podría convertirse en una mera declaración de principios.

La aplicación de los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la per- sona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, no ofrece duda alguna, en todos aquellos aspectos que constituyen el contenido fundamental del derecho de asociación.

Asimismo, el apartado 4 del artículo 22 de la Cons- titución es objeto de desarrollo, estableciéndose las cau- sas de suspensión y disolución judicial de las asocia- ciones; y, en cuanto a la tutela, en procedimiento ordi- nario, de los órdenes jurisdiccionales contencioso-admi- nistrativo y civil, la Ley no modifica, en esencia, la situa- ción preexistente, remitiéndose en cuanto a la compe- tencia jurisdiccional a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VIII

Otra de las novedades destacables de la Ley es la posibilidad de creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones como órganos de colaboración y aseso-

ramiento, de los que forman parte representantes de las Administraciones y de las asociaciones, como marco de actuación común en los distintos sectores asociativos, dada su amplia diversidad, y que sirva de cauce de inter- locución, para que el papel y la evolución de las aso- ciaciones respondan a las necesidades actuales y futuras. Es necesario que las asociaciones colaboren no sólo con las Administraciones, sino también con la industria y el comercio, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales; colaboración edificada sobre una relación de confianza mutua y de intercambio de experiencias, sobre todo en temas tales como el medio ambiente, cultura, educación, sanidad, protección social, lucha contra el desempleo, y promoción de derechos humanos. Con la creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones, se pretende canalizar y alentar esta

colaboración.

IX

La presente Ley, en virtud de lo dispuesto en la dis- posición final primera, es claramente respetuosa con la doctrina del Tribunal Constitucional, que se contiene en la sentencia de 23 de julio de 1998, en cuanto a la reserva de ley orgánica, y en lo que se refiere al sistema de distribución competencial que se desprende de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Por ello, también se ha tenido en cuenta la legislación autonómica existente en materia de asociaciones.

El rango de ley orgánica, ex artículo 81.1 de la Cons- titución, alcanza, en los términos del apartado 1. de la disposición final primera, a los preceptos de la Ley con- siderados como elementos esenciales del contenido del derecho de asociación, que se manifiesta en cuatro dimensiones: en la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; en la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; en la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias exteriores; y en un conjunto de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen.

El artículo 149.1.1.a de la Constitución habilita al Esta- do para regular y garantizar el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para garantizar la igualdad de todos los españoles, y la presente ley concreta dicha habili- tación, en el ejercicio del derecho de asociación, en los aspectos relativos a la definición del concepto legal de asociación, así como en el régimen jurídico externo de las asociaciones, aspectos todos ellos que requieren un tratamiento uniforme.

El segundo de los títulos competenciales que se mani- fiesta en la Ley es el previsto en el artículo 149.1.6.a de la Constitución, en cuanto se refiere a la legislación procesal y que responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales.

La definición y régimen de las asociaciones decla- radas de utilidad pública estatal tiene como finalidad estimular la participación de las asociaciones en la rea- lización de actividades de interés general, y por ello se dicta al amparo del artículo 149.1.14.a de la Constitu- ción.

Las restantes normas de la Ley son sólo de aplicación a las asociaciones de competencia estatal, competencia que alcanzará a todas aquellas asociaciones para las cuales las Comunidades Autónomas no ostenten com- petencias exclusivas, y, en su caso, a las asociaciones extranjeras.

En definitiva, con la presente Ley se pretende superar la vigente normativa preconstitucional tomando como criterios fundamentales la estructura democrática de las asociaciones y su ausencia de fines lucrativos, así como

garantizar la participación de las personas en éstas, y la participación misma de las asociaciones en la vida social y política, desde un espíritu de libertad y plura- lismo, reconociendo, a su vez, la importancia de las fun- ciones que cumplen como agentes sociales de cambio y transformación social, de acuerdo con el principio de subsidiariedad.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas nor- mas de régimen jurídico de las asociaciones que corres- ponde dictar al Estado.
2. El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.
3. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las fede- raciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.

Las asociaciones constituidas para fines exclusivamen- te religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados inter- nacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

1. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agru- paciones de interés económico.

Artículo 2. *Contenido y principios.*

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.
2. El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de auto- rización previa.
3. Nadie puede ser obligado a constituir una aso- ciación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.
4. La constitución de asociaciones y el estableci- miento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la pre- sente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico.
5. La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno res- peto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que des- conozcan cualquiera de los aspectos del derecho fun- damental de asociación.
6. Las entidades públicas podrán ejercitar el dere- cho de asociación entre sí, o con particulares, como medi- da de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.
7. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
8. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.
9. La condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos.

Artículo 3. *Capacidad.*

Podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguien- tes principios:

1. Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.
2. Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acredi- tado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
3. Los miembros de las Fuerzas Armadas o de los Institutos Armados de naturaleza militar habrán de ate- nerse a lo que dispongan las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y el resto de sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación.
4. Los Jueces, Magistrados y Fiscales habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.
5. Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.
6. Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asocia- ciones, con acuerdo expreso de sus órganos competen- tes.
7. Las personas jurídico-públicas serán titulares del derecho de asociación en los términos del artículo 2.6 de la presente Ley, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenerse, en todo caso, el ejercicio de aquél.

Artículo 4. *Relaciones con la Administración.*

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus res- pectivas competencias, fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general.
2. La Administración no podrá adoptar medidas pre- ventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones.
3. El otorgamiento de ayudas o subvenciones públi- cas y, en su caso, el reconocimiento de otros beneficios legal o reglamentariamente previstos, estará condicio- nado al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso.
4. La Administración competente ofrecerá el ase- soramiento y la información técnica de que disponga, cuando sea solicitada, por quienes acometan proyectos asociativos de interés general.
5. Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admi- sión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
6. Los poderes públicos no facilitarán ayuda alguna, económica o de cualquier otro tipo, a aquellas asocia-

ciones que con su actividad promuevan o justifiquen el odio o la violencia contra personas físicas o jurídicas, o enaltezcan o justifiquen por cualquier medio los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su eje- cución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

Se considerará, a estos efectos, que una asociación realiza las actividades previstas en el párrafo anterior, cuando alguno de los integrantes de sus órganos de representación, o cualesquier otro miembro activo, haya sido condenado por sentencia firme por pertenencia, actuación al servicio o colaboración con banda armada en tanto no haya cumplido completamente la condena, si no hubiese rechazado públicamente los fines y los medios de la organización terrorista a la que perteneció o con la que colaboró o apoyó o exaltó.

Asimismo, se considerará actividad de la asociación cualquier actuación realizada por los miembros de sus órganos de gobierno y de representación, o cualesquiera otros miembros activos, cuando hayan actuado en nom- bre, por cuenta o en representación de la asociación, aunque no constituya el fin o la actividad de la asociación en los términos descritos en sus Estatutos.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin per- juicio de lo establecido en la legislación penal y en el artículo 30.4 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Constitución de las asociaciones

Artículo 5. *Acuerdo de constitución.*

1. Las asociaciones se constituyen mediante acuer- do de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el fun- cionamiento de la asociación.
2. El acuerdo de constitución, que incluirá la apro- bación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su per- sonalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin per- juicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10.
3. Lo establecido en este artículo se aplicará tam- bién para la constitución de federaciones, confederacio- nes y uniones de asociaciones.

Artículo 6. *Acta fundacional.*

1. El acta fundacional ha de contener:
2. El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
3. La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen esta- blecido y la denominación de ésta.
4. Los Estatutos aprobados que regirán el funcio- namiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.
5. Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.
6. La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.
7. Al acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuer-

do válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará; y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otor- gantes del acta actúen a través de representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad.

Artículo 7. *Estatutos.*

1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos:
2. La denominación.
3. El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
4. La duración, cuando la asociación no se cons- tituya por tiempo indefinido.
5. Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.
6. Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las conse- cuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.
7. Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.
8. Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
9. Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de pro- poner asuntos en el orden del día.
10. El régimen de administración, contabilidad y docu- mentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
11. El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.
12. Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.
13. Los Estatutos también podrán contener cuales- quiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios con- figuradores de la asociación.
14. El contenido de los Estatutos no podrá ser con- trario al ordenamiento jurídico.

Artículo 8. *Denominación.*

1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o con- fusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o natu- raleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.
2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.
3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de mane- ra que pueda crear confusión, con ninguna otra pre- viamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública

o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus suce- sores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consen- timiento.

Artículo 9. *Domicilio.*

1. Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente Ley tendrán su domicilio en España, en el lugar que establezcan sus Estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquél donde desarrolle principalmente sus actividades.
2. Deberán tener domicilio en España, las asocia- ciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.
3. Sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario, las asociaciones extranjeras para poder ejer- cer actividades en España, de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español.

Artículo 10. *Inscripción en el Registro.*

1. Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad.
2. La inscripción registral hace pública la constitu- ción y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros.
3. Los promotores realizarán las actuaciones que sean precisas, a efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.
4. Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obliga- ciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraí- das por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la aso- ciación.

CAPÍTULO III

Funcionamiento de las asociaciones

Artículo 11. *Régimen de las asociaciones.*

1. El régimen de las asociaciones, en lo que se refie- re a su constitución e inscripción, se determinará por lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las dis- posiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.
2. En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en con- tradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.
3. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario

o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.

1. Existirá un órgano de representación que ges- tione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asam- blea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados.

Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan

sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensa- bles: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los dere- chos civiles y no estar incurso en los motivos de incom- patibilidad establecidos en la legislación vigente.

1. En el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en fun- ción del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.

Artículo 12. *Régimen interno.*

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el régi- men interno de las asociaciones será el siguiente:

1. Las facultades del órgano de representación se extenderán, con carácter general, a todos los actos pro- pios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.3, la Asamblea General se convocará por el órgano de repre- sentación, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10 por 100.
3. La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada- quince días antes de la reunión, cuando concurran a ella, presentes o represen- tados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión.
4. Los acuerdos de la Asamblea General se adop- tarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualifi- cada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modi- ficación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.

Artículo 13. *Régimen de actividades.*

1. Las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades.
2. Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, inclui- das las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aqué- llos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurí- dicas con interés lucrativo.

Artículo 14. *Obligaciones documentales y contables.*

1. Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resul- tado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.
2. Los asociados podrán acceder a toda la docu- mentación- que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciem- bre, de protección de datos de carácter personal.
3. Las cuentas de la asociación se aprobarán anual- mente por la Asamblea General.

Artículo 15. *Responsabilidad de las asociaciones ins- critas.*

1. Las asociaciones inscritas responden de sus obli- gaciones con todos sus bienes presentes y futuros.
2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.
3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, res- ponderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.
4. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a ter- ceros, a la asociación y a los asociados.
5. Cuando la responsabilidad no pueda ser impu- tada a ningún miembro o titular de los órganos de gobier- no y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apar- tados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acre- ditar que no han participado en su aprobación y eje- cución o que expresamente se opusieron a ellas.
6. La responsabilidad penal se regirá por lo esta- blecido en las leyes penales.

Artículo 16. *Modificación de los Estatutos.*

1. La modificación de los Estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 7 requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada especí- ficamente con tal objeto, deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente, rigiendo para la misma el sentido del silencio previsto en el artículo 30.1 de la presente Ley.

Las restantes modificaciones producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción con arreglo a los procedimientos estatutarios, mientras que para los terceros será necesaria, además, la inscripción en el Registro correspondiente.

1. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos.

Artículo 17. *Disolución.*

1. Las asociaciones se disolverán por las causas pre- vistas en los Estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General con- vocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.
2. En todos los supuestos de disolución deberá dar- se al patrimonio el destino previsto en los Estatutos.

Artículo 18. *Liquidación de la asociación.*

1. La disolución de la asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.
2. Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquida- dores, salvo que los Estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la Asamblea General o el juez que, en su caso, acuerde la disolución.
3. Corresponde a los liquidadores:
4. Velar por la integridad del patrimonio de la aso- ciación.
5. Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
6. Cobrar los créditos de la asociación.
7. Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
8. Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los Estatutos.
9. Solicitar la cancelación de los asientos en el Regis- tro.
10. En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

CAPÍTULO IV

Asociados

Artículo 19. *Derecho a asociarse.*

La integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en los Estatutos.

Artículo 20. *Sucesión en la condición de asociado.*

La condición de asociado es intransmisible, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, por causa de muerte o a título gratuito.

Artículo 21. *Derechos de los asociados.*

Todo asociado ostenta los siguientes derechos:

1. A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.
2. A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asocia- ción, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
3. A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
4. A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.

Artículo 22. *Deberes de los asociados.*

Son deberes de los asociados:

1. Compartir las finalidades de la asociación y cola- borar para la consecución de las mismas.
2. Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
3. Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
4. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adop- tados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

Artículo 23. *Separación voluntaria.*

1. Los asociados tienen derecho a separarse volun- tariamente de la asociación en cualquier tiempo.
2. Los Estatutos podrán establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones

económicas realizadas, sin incluir las cuotas de perte- nencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los Esta- tutos. Ello se entiende siempre que la reducción patri- monial no implique perjuicios a terceros.

CAPÍTULO V

Registros de Asociaciones

Artículo 24. *Derecho de inscripción.*

El derecho de asociación incluye el derecho a la ins- cripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica.

Artículo 25. *Registro Nacional de Asociaciones.*

1. El Registro Nacional de Asociaciones, cuya dependencia orgánica se determinará reglamentaria- mente, tendrá por objeto la inscripción de las asocia- ciones, y demás actos inscribibles conforme al artícu- lo 28, relativos a:
2. Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aqué- llas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.
3. Asociaciones extranjeras que desarrollen activi- dades en España, de forma estable o duradera, que debe- rán establecer una delegación en territorio español. Cuando el ámbito de actividad de la asociación extranjera sea principalmente el de una o varias Comunidades Autó- nomas, el Registro Nacional comunicará la inscripción a las referidas Comunidades Autónomas.
4. En el Registro Nacional de Asociaciones, además de las inscripciones a que se refiere el apartado 1, existirá constancia, mediante comunicación de la Administración competente, de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones, cuya inscripción o depósito de Esta- tutos en registros especiales sea legalmente obligatorio.
5. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que pueda inducir a error o con- fusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente registro.
6. Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 26. *Registros Autonómicos de Asociaciones.*

1. En cada Comunidad Autónoma existirá un Regis- tro Autonómico de Asociaciones, que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen prin- cipalmente sus funciones en el ámbito territorial de aqué- llas.
2. En todo caso, los Registros comprendidos en este artículo deberán comunicar al Registro Nacional de Aso- ciaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico.

Artículo 27. *Cooperación y colaboración entre Regis- tros.*

Se establecerán los mecanismos de cooperación y colaboración procedentes entre los diferentes Registros de asociaciones.

Artículo 28. *Actos inscribibles y depósito de documen- tación.*

1. La inscripción de las asociaciones deberá con- tener los asientos y sus modificaciones relativos a:
2. La denominación.
3. El domicilio.
4. Los fines y actividades estatutarias.
5. El ámbito territorial de actuación.
6. La identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación.
7. La apertura y cierre de delegaciones o estable- cimientos de la entidad.
8. La fecha de constitución y la de inscripción.
9. La declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.
10. Las asociaciones que constituyen o integran fede- raciones, confederaciones y uniones.
11. La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.
12. La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas.
13. Estará depositada en los Registros de asociacio- nes la documentación siguiente, original o a través de los correspondientes certificados:
14. El acta fundacional y aquéllas en que consten acuerdos que modifiquen los extremos registrales o pre- tendan introducir nuevos datos en el Registro.
15. Los Estatutos y sus modificaciones.
16. La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.
17. La referente a la incorporación o baja de aso- ciaciones en federaciones, confederaciones y uniones; y, en el Registro en que éstas se encuentren inscritas, la relativa a la baja o incorporación de asociaciones.
18. La que se refiera a la disolución y al destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la diso- lución de la entidad.
19. Las asociaciones extranjeras, válidamente cons- tituidas con arreglo a su ley personal y a esta Ley, habrán de inscribir los datos a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 1, y además el cese de sus actividades en España; y depositar los documentos a que se refieren las letras b), c) y e) del apartado 2, además de justificación documental de que se encuentran váli- damente constituidas.
20. Cualquier alteración sustancial de los datos o documentación que obre en el Registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación corres- pondiente, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.

Artículo 29. *Publicidad.*

1. Los Registros de Asociaciones son públicos.
2. La publicidad se hará efectiva mediante certifi- cación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los docu- mentos depositados en los Registros o por medios infor- máticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de pro- tección de datos de carácter personal.

Artículo 30. *Régimen jurídico de la inscripción.*

1. El plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recep- ción de la solicitud en el órgano competente.

Transcurrido el plazo de inscripción señalado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución

expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

La Administración procederá a la inscripción, limitan- do su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos.

1. Cuando se adviertan defectos formales en la soli- citud o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda indu- cir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consenti- miento, se suspenderá el plazo para proceder a la ins- cripción y se abrirá el correspondiente para la subsa- nación de los defectos advertidos.
2. Cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga naturaleza de asociación, la Administración, previa audiencia de la misma, denegará su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones e indi- cará al solicitante cuál es el registro u órgano admi- nistrativo competente para inscribirla. La denegación será siempre motivada.
3. Cuando se encuentren indicios racionales de ili- citud penal en la constitución de la entidad asociativa, por el órgano competente se dictará resolución moti- vada, dándose traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad intere- sada, quedando suspendido el procedimiento adminis- trativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de la entidad asociativa, el órgano competente dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circuns- tancia a la entidad interesada.

1. En los supuestos de los apartados 2 y 3 de este artículo podrán interponerse los recursos procedentes ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el supuesto del apartado 4 ante el orden jurisdic- cional penal.

CAPÍTULO VI

Medidas de fomento

Artículo 31. *Medidas de fomento.*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones y federaciones, con- federaciones y uniones que persigan finalidades de inte- rés general, respetando siempre la libertad y autonomía frente a los poderes públicos. Asimismo, las Adminis- traciones públicas ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier pro- yecto asociativo.
2. La Administración General del Estado, en el ámbi- to de su competencia, fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las acti- vidades de las asociaciones que persigan objetivos de interés general.
3. Las asociaciones que persigan objetivos de inte- rés general podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios com- petentes, de ayudas y subvenciones atendiendo a acti- vidades asociativas concretas.

Las subvenciones públicas concedidas para el desarrollo de determinadas actividades y proyectos sólo podrán destinarse a ese fin y estarán sujetas a la nor- mativa general de subvenciones públicas.

1. No beneficiarán a las entidades asociativas no inscritas las garantías y derechos regulados en el pre- sente artículo.
2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con las asociacio- nes que persigan objetivos de interés general, convenios de colaboración en programas de interés social.

Artículo 32. *Asociaciones de utilidad pública.*

1. A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas aso- ciaciones en las que concurran los siguientes requisitos:
2. Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artícu- lo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los dere- chos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportu- nidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambien- te, de fomento de la economía social o de la investi- gación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.
3. Que su actividad no esté restringida exclusiva- mente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cual- quier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.
4. Que los miembros de los órganos de represen- tación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.

1. Que cuenten con los medios personales y mate- riales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.
2. Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, inin- terrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediata- mente anteriores a la presentación de la solicitud.
3. Las federaciones, confederaciones y uniones de entidades contempladas en esta Ley podrán ser decla- radas de utitilidad pública, siempre que los requisitos previstos en el apartado anterior se cumplan, tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones, como por cada una de las entidades integradas en ellas.

Artículo 33. *Derechos de las asociaciones de utilidad pública.*

Las asociaciones declaradas de utilidad pública ten- drán los siguientes derechos:

1. Usar la mención «Declarada de Utilidad Pública» en toda clase de documentos, a continuación de su denominación.
2. Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.
3. Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.
4. Asistencia jurídica gratuita en los términos pre- vistos en la legislación específica.

Artículo 34. *Obligaciones de las asociaciones de uti- lidad pública.*

1. Las asociaciones de utilidad pública deberán ren- dir las cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de los seis meses siguientes a su finalización, y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo ante el organismo encargado de veri- ficar su constitución y de efectuar su inscripción en el Registro correspondiente, en el que quedarán deposi- tadas. Dichas cuentas anuales deben expresar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y apli- cación de los ingresos públicos percibidos.

Reglamentariamente se determinará en qué circuns- tancias se deberán someter a auditoría las cuentas anua- les.

1. Asimismo, deberán facilitar a las Administracio- nes públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

Artículo 35. *Procedimiento de declaración de utilidad pública.*

1. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, previo informe favorable de las Administraciones públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación, y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda.
2. La declaración será revocada, previa audiencia de la asociación afectada e informe de las Administra- ciones públicas competentes, por Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, cuando las circuns- tancias o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados en el artículo 32, o los responsables de su gestión incumplan lo prevenido en el artículo anterior.
3. El procedimiento de declaración y revocación se determinará reglamentariamente. El vencimiento del pla- zo de resolución, en el procedimiento de declaración, sin haberse adoptado resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.
4. La declaración y revocación de utilidad pública se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 36. *Otros beneficios.*

Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autó- nomas para la declaración de utilidad pública, a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos, a las asociaciones que princi- palmente desarrollen sus funciones en su ámbito terri- torial, conforme al procedimiento que las propias Comu- nidades Autónomas determinen y con respeto a su pro- pio ámbito de competencias.

CAPÍTULO VII

Garantías jurisdiccionales

Artículo 37. *Tutela judicial.*

El derecho de asociación regulado en esta Ley Orgá- nica será tutelado por los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la per- sona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, y, en su caso, por el procedimiento de amparo constitu- cional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo 38. *Suspensión y disolución judicial.*

1. Salvo los supuestos de disolución por voluntad de los asociados, las asociaciones sólo podrán ser sus- pendidas en sus actividades, o disueltas, por resolución motivada de la autoridad judicial competente.
2. La disolución de las asociaciones sólo podrá declararse en los siguientes casos:
3. Cuando tengan la condición de asociación ilícita, de acuerdo con las leyes penales.
4. Por las causas previstas en leyes especiales o en esta ley, o cuando se declare nula o disuelta por aplicación de la legislación civil.
5. En los procesos a que se refiere el apartado ante- rior, el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional de la asociación hasta que se dicte sentencia.

Artículo 39. *Orden jurisdiccional contencioso-adminis- trativo.*

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será competente en todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en apli- cación de la presente Ley Orgánica, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judi- cial y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Conten- cioso-administrativa.

Artículo 40. *Orden jurisdiccional civil.*

1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su fun- cionamiento interno.
2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase con- trarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.
3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trá- mites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
4. En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en las asociaciones, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a ano- taciones provisionales.

Artículo 41. *Comunicaciones.*

Los Jueces y Tribunales ordenarán la inclusión en los correspondientes Registros de Asociaciones de las resoluciones judiciales que determinen:

1. La inscripción de las asociaciones.
2. La suspensión o disolución de las asociaciones inscritas.
3. La modificación de cualquiera de los extremos de los Estatutos de las asociaciones inscritas.
4. El cierre de cualquiera de sus establecimientos.
5. Cualesquiera otras resoluciones que afecten a actos susceptibles de inscripción registral.

CAPÍTULO VIII

Consejos Sectoriales de Asociaciones

Artículo 42. *Consejos Sectoriales de Asociaciones.*

1. A fin de asegurar la colaboración entre las Admi- nistraciones públicas y las asociaciones, como cauce de participación ciudadana en asuntos públicos se podrán constituir Consejos Sectoriales de Asociaciones, como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.
2. Los Consejos Sectoriales de Asociaciones estarán integrados por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones, y por otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de expe- riencia o conocimiento, atendiendo a la distribución com- petencial concreta que en cada materia exista.
3. Reglamentariamente, y para cada sector concre- to, se determinará su creación, composición, competen- cias, régimen de funcionamiento y adscripción adminis- trativa.

Disposición adicional primera. *Declaración de utilidad pública de asociaciones.*

1. Las asociaciones deportivas que cumplan lo dis- puesto en el artículo 32 de esta Ley podrán ser decla- radas de utilidad pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
2. Asimismo, podrán ser declaradas de utilidad pública las demás asociaciones regidas por leyes espe- ciales, que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley Orgánica.
3. El procedimiento para la declaración de utilidad pública de las asociaciones a que se refieren los apar- tados anteriores, y los derechos y obligaciones de las mismas, serán los determinados en los artículos 33, 34 y 35 de la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional segunda. *Procedimientos de ins- cripción.*

En los procedimientos de inscripción de asociaciones será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todas las cuestiones no reguladas en la presente Ley y sus normas de desarrollo.

Disposición adicional tercera. *Resolución extrajudicial de conflictos.*

Las Administraciones públicas fomentarán la creación y la utilización de mecanismos extrajudiciales de reso- lución de conflictos que se planteen en el ámbito de actuación de las asociaciones.

Disposición adicional cuarta. *Cuestaciones y suscrip- ciones públicas.*

Los promotores de cuestaciones y suscripciones públicas, actos benéficos y otras iniciativas análogas de carácter temporal, destinadas a recaudar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, responden, per- sonal y solidariamente, frente a las personas que hayan contribuido, de la administración y la inversión de las cantidades recaudadas.

Disposición transitoria primera. *Asociaciones inscritas.*

1. Las asociaciones inscritas en el correspondiente Registro con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica estarán sujetas a la misma y con- servarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capa- cidad, pero deberán adaptar sus Estatutos en el plazo de dos años.
2. No obstante lo anterior, las asociaciones inscritas deberán declarar, en el plazo de dos años desde la entra- da en vigor de la presente Ley Orgánica, que se encuen- tran en situación de actividad y funcionamiento, noti- ficando al Registro en que se hallen inscritas la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos.

Disposición final tercera. *Desarrollo.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposi- ciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Esta- do».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y auto- ridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palma de Mallorca, 22 de marzo de 2002.

JUAN CARLOS R.

Disposición transitoria segunda. *Asociaciones declara- das de utilidad pública.*

En el plazo de un año se procederá a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de aso- ciaciones declaradas de utilidad pública por el Estado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 191/1964, de 24 de diciem- bre, reguladora de las asociaciones, y cuantas dispo- siciones se opongan a la presente Ley Orgánica.

Disposición final primera. *Carácter de la Ley.*

1. Los artículos 1; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apar- tado g); 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición derogatoria única; y las dis- posiciones finales primera.1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artí- culo 22 de la Constitución.

2. Los artículos 2.6; 3 g); 4.1, y 4; 5; 6; 7; 8; 9;

10.2, 3 y 4; 11; 13.2; 15; 17; 18.4; 22; 25.2; 26; 27;

28; 30.1, 2 y 5; la disposición adicional cuarta y la dis- posición transitoria primera son de directa aplicación en todo el Estado, al amparo de lo previsto en el artículo

149.1.1.a de la Constitución.

1. Los artículos 39, 40 y 41 constituyen legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6.a de la Constitución.
2. Los artículos 32 a 36, la disposición adicional primera y la disposición transitoria segunda se dictan al amparo del artículo 149.1.14.a de la Constitución, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comu- nidad Foral de Navarra.
3. Los restantes preceptos de la Ley serán de apli- cación a las asociaciones de ámbito estatal.

Disposición final segunda. *Carácter supletorio.*

Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos espe- cíficos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

El Presidente del Gobierno en funciones,

MARIANO RAJOY BREY

# MINISTERIO

DE ASUNTOS EXTERIORES

5853 *ACUERDO entre el Reino de España y la Repú- blica Oriental del Uruguay sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y la lucha contra el tráfico ilícito de estupe- facientes y sustancias psicotrópicas, hecho*

*«ad referendum» en Montevideo el 18 de mar- zo de 1998.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚ- BLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPE- FACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

El Reino de España y la República Oriental de Uruguay, en adelante denominados «las Partes»;

Conscientes de que los problemas del uso indebido, la demanda de estupefacientes y sustancias psicotró- picas, la producción, el tráfico y la distribución de los mismos, incluidas las drogas sintéticas, representan una grave amenaza a la salud y al bienestar de sus pueblos; Teniendo especialmente en cuenta la necesidad de intercambiar información sobre estas importantes mate- rias y la conveniencia de adoptar acciones estratégicas para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinser- ción social de los toxicómanos y farmacodependientes, y habida cuenta de la necesidad de enfrentar los pro- blemas de la organización y financiamiento de activi-

dades ilícitas relacionadas con estas sustancias; Teniendo presente la Convención de las Naciones Uni-

das contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sus- tancias Psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 y demás normas de legislación internacional vigente sobre la materia y en vigor en ambas Partes; Tomando en consideración sus sistemas constitucio- nales, legales y administrativos y el deber de respetar los principios del derecho internacional, en particular los de la soberanía nacional, integridad territorial y de no intervención en los asuntos internos de los respectivos

Estados;

Conscientes de la importancia de desarrollar un inter- cambio y una colaboración recíproca para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estu-